



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Magistrado Gilberto de G.
Bátiz García.

Oficina de Actuarios

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS
FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS.**

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a diecinueve de mayo de
dos mil veintidós.

ACUERDO DE PLENO

Incidente de Incumplimiento de Sentencia
derivado del Expediente: TEECH/JDC/024/2021.

PARTE ACTORA: Irene Flores Ordóñez y otras.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Presidente Municipal
del H. Ayuntamiento de Bochil, Chiapas.

Tercero Interesado: Partidos Políticos y Público en
General.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; siendo las **13:12** trece horas con doce minutos del **diecinueve de mayo de dos mil veintidós**, la suscrita Actuaría del Tribunal Electoral del Estado, Licenciada Claudia Cecilia Estrada Ruiz, en cumplimiento al Acuerdo de Pleno emitido el dieciocho del mismo mes y año, resuelto por **unanimidad** y signado por los integrantes del Pleno de éste Órgano Jurisdiccional: Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 36, fracción XLVII y XLVIII, 53 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, ante la Subsecretaría General en Funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 36, fracción III y X, en relación con los diversos 39, fracción III y 53 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe, en el expediente al rubro indicado, procedo a **notificar** en los términos que citó la resolución de mérito a la **PARTE ACTORA, AUTORIDAD RESPONSABLE, TERCEROS INTERESADOS, PARTIDOS POLÍTICOS Y PÚBLICO EN GENERAL**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS FÍSICOS** de este Tribunal Electoral Estatal, así como en los **ESTRADOS ELECTRÓNICOS** que se publican en la página oficial de Internet de dicho Órgano Jurisdiccional; todo lo anterior con fundamento en los artículos 18, 20, 21, 24, 25, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como de los diversos 42 y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, todos del Estado de Chiapas; firmando al calce la suscrita Actuaría para constancia. **Doy fe.**

Licenciada Claudia Cecilia Estrada Ruiz
**Actuaría del Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas.**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS
ACTUARIO



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

ACUERDO DE PLENO

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

EXPEDIENTE: Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/024/2021

PARTE ACTORA: Irene Ordoñez Flores, Sara Elisa López Camacho, Abel López Martínez y Luisa Mercedes Pérez Ramos, en su carácter de, en ese momento, Síndica Municipal, Segunda Regidora, Tercer Regidor, y Regidora de Representación Proporcional, todos del Ayuntamiento Constitucional de Bochil, Chiapas.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Bochil, Chiapas

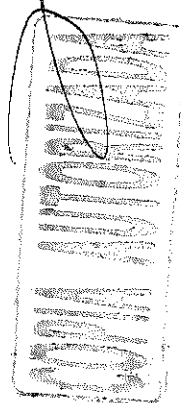
MAGISTRADO PONENTE: Gilberto de G. Bátiz García.

SECRETARIO: Marcos Inocencio Martínez Alcázar.

COLABORADORES: Daniel Rafael León Vázquez y Mauricio Rafael Cruz Melchor.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; dieciocho de mayo de dos mil veintidós.-----

A C U E R D O del Pleno respecto al cumplimiento de la **sentencia** de uno de mayo, así como, de diez de septiembre, ambas de dos mil veintiuno, emitidas en el Juicio Principal y en el Incidente de Incumplimiento, respectivamente, promovidos por Irene Ordoñez Flores, Sara Elisa López Camacho, Abel López Martínez y Luisa Mercedes Pérez Ramos, en su carácter, en ese momento, de Síndica Municipal, Segunda Regidora, Tercer Regidor, y Regidora de Representación Proporcional, respectivamente, todos del Ayuntamiento Constitucional de Bochil, Chiapas.



X

X

S

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios¹ aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

1. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno², el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19*³, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Proceso Electoral Local Ordinario 2018⁴

1. Jornada Electoral. El uno de julio, se realizó la Jornada Electoral para elegir, entre otros, miembros de los ayuntamientos del estado de Chiapas, entre estos, el del Municipio de Bochil.

2. Constancia de mayoría y validez. El cinco de julio, el Consejo Municipal Electoral de Bochil, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana⁵, expidió la Constancia de mayoría y validez a la planilla de

¹ De conformidad con Artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

² Modificado el catorce de enero siguiente.

³ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁴ Los hechos referidos a continuación acontecieron en el año dos mil dieciocho, salvo mención en contrario.

⁵ En lo subsecuente Instituto de Elecciones.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Incumplimiento de Sentencia TEECH/JDC/024/2021

miembros del Ayuntamiento de tal Municipio, postulada por el Partido Verde Ecologista de México, integrada de la siguiente forma:

Presidencia Municipal	Gildardo Zenteno Moreno
Sindicatura Propietaria	Nadia Esmeralda Fregoso Zenteno
Sindicatura Suplente	Irene Ordoñez Flores
Primera Regiduría Propietaria	Marcos Pérez Díaz
Segunda Regiduría Propietaria	Sara Elisa López Camacho
Tercera Regiduría Propietaria	Abel López Martínez
Cuarta Regiduría Propietaria	Mildred Guadalupe López Hernández
Quinta Regiduría Propietaria	Guadalupe Hernández Gómez
Primera Regiduría Suplente	María Eunice Hernández Hernández
Segunda Regiduría Suplente	Miguel Alejandro Girón Robles
Tercera Regiduría Suplente	María Guadalupe Ruiz Grón

3. Constancia de asignación de Regiduría de Representación Proporcional. El doce de septiembre se expidió la Constancia de asignación por el principio de Representación Proporcional a Luisa Mercedes Pérez Ramos, postulada por el Partido Chiapas Unido.

4. Toma de protesta de integrantes del Ayuntamiento. El uno de octubre, se efectuó la toma de posesión de los nuevos integrantes del Ayuntamiento de Bochil, Chiapas, y se declaró la instalación formal del Ayuntamiento por parte del Presidente Municipal.

5. Nombramiento de Sindicatura. El diez de octubre de dos mil diecinueve, por Decreto número 008, el Congreso del Estado expidió el nombramiento de Síndica Municipal a Irene Ordoñez Flores.

6. Toma de protesta de la Síndica Municipal. El diez de octubre de dos mil diecinueve, tomó protesta la titular de la Sindicatura Municipal.

III. Proceso Electoral Local Ordinario 2021⁶

1. Jornada electoral. El seis de junio, se realizó la Jornada Electoral para elegir, entre otros, miembros de los ayuntamientos del estado de Chiapas, entre ellos, el del Municipio de Bochil.

2. Constancia de mayoría y validez. El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral 13 Bochil, del Instituto de Elecciones, expidió la

⁶ Los hechos referidos a continuación acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

Constancia de mayoría y validez a la planilla de miembros del Ayuntamiento de Bochil, Chiapas, postulada por la Coalición VA POR CHIAPAS, integrada de la siguiente forma:

Presidencia Municipal	Sergio Luis Zenteno Meneses
Sindicatura Propietaria	Olga Lidia Pérez Hernández
Primera Regiduría Propietaria	Rafael Núñez Díaz
Segunda Regiduría Propietaria	María Flor Díaz Díaz
Tercera Regiduría Propietaria	Leopoldo López Díaz
Cuarta Regiduría Propietaria	Iliana Guadalupe Zenteno Zenteno
Quinta Regiduría Propietaria	Víctor Manuel Adonay López Marroquín
Primera Suplente General	Elizabeth Magdalena Santiago Hernández
Segunda Suplente	Jonatan Hernández Ramírez
Tercera Suplente	Mary Cruz Ramona Pérez Aguilar

3. Nombramiento del Secretario y Tesorero Municipales. El uno de octubre de dos mil veintiuno, el Presidente Municipal electo expidió los nombramientos de Secretario Municipal a Arturo Velasco Clemente, y de Tesorero Municipal a José Pérez Díaz, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Bochil, Chiapas.

IV. Juicio Ciudadano

1. Presentación de la demanda. El diez de febrero, los actores presentaron Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

2. Sentencia del Juicio Ciudadano. El uno de mayo, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió sentencia en el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/024/2021, en la cual declaró la actualización de la obstrucción del cargo de la parte actora y de violencia política en razón de género realizada por el entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Bochil, Chiapas.

3. Sentencia de Sala Regional Xalapa. El veintiuno de mayo, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio Electoral SX-JE-112/2021, confirmó la resolución local.

4. Declaración de firmeza de la sentencia local. El uno de junio,



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Incidente de Incumplimiento de Sentencia TEECH/JDC/024/2021

mediante proveído de la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional, se advirtió que la Sala Regional Xalapa resolvió el veintiuno de mayo el Juicio Electoral SX-JE-112/2021, y toda vez que no existía medio de impugnación que las partes pudieran hacer valer en el asunto, se declaró que la sentencia de uno de mayo había quedado firme.

5. Sentencia de Sala Superior. El cinco de junio, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-638-2021 y acumulados, desechó de plano las demandas en contra de la sentencia de la Sala Regional Xalapa, por actualizarse la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad.

6. Escrito de cumplimiento de sentencia ante Sala Regional Xalapa. El dieciocho de junio, los actores promovieron ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, solicitud de cumplimiento de sentencia, autoridad que mediante Acuerdo de Sala reencauzó a la instancia local tal solicitud.

7. Escrito de cumplimiento ante este Órgano Jurisdiccional. El veinticuatro de junio, los actores promovieron ante este Órgano Jurisdiccional, solicitud de cumplimiento de sentencia.

8. Sentencia del Incidente de Incumplimiento de Sentencia. El diez de septiembre, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional emitió sentencia en el incidente, en la cual declaró que la sentencia de uno de mayo no había sido cumplida.

9. Escrito de incumplimiento de sentencia. El diecisiete de septiembre, los actores promovieron ante este Tribunal Electoral, escrito de incumplimiento de sentencia, lo que fue acordado mediante proveído del veinte siguiente, en el que se acordó que de las constancias de autos se advertía que el término concedido a las autoridades responsables fenecía el veintiuno de septiembre, conforme a esto, por el momento no había lugar a acordar de conformidad su petición, pero una vez concluido dicho término se acordaría lo conducente.

10. Declaración de firmeza de la sentencia interlocutoria. El veintisiete de septiembre, mediante proveído de la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, se advirtió que había fenecido el término concedido a las partes para inconformarse en contra de la resolución de diez de septiembre, sin que hubieran interpuesto medio de defensa alguno para combatir dicho fallo, por tanto, tuvo por precluido su derecho para hacerlo y en consecuencia declaro que la sentencia había quedado firme.

11. Requerimiento a la autoridad responsable. El cuatro de noviembre, la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional, una vez visto el estado procesal del expediente, así como, que había quedado firme la sentencia de diez de septiembre en el Incidente de Incumplimiento, requirió de nueva cuenta a la autoridad responsable para que informara sobre el cumplimiento dado a las sentencias referidas.

12. Acuerdo de Pleno. El nueve de diciembre, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional emitió Acuerdo de Pleno en el Incidente de Incumplimiento, el cual declaró que las sentencias estaban incumplidas y ordenó al Ayuntamiento Constitucional de Bochil, Chiapas, a través de su Presidente Municipal, Secretario y Tesorero Municipales, para que realizaran los actos necesarios para hacer cumplir lo ordenado en la resolución.

13. Firmeza del Acuerdo de Pleno. El seis de enero de dos mil veintidós⁷, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, mediante proveído señaló que había fenecido el término concedido a las partes, actora, terceros interesados, partidos políticos y público en general para inconformarse en contra del Acuerdo de Pleno de nueve de diciembre, sin que hubieran interpuesto medio de defensa alguno, para combatir dicho fallo, por tanto, se tenía por precluido el derecho para hacerlo, en consecuencia, se declaró que la resolución había quedado

⁷ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Incumplimiento de Sentencia TEECH/JDC/024/2021

firmes.

14. Ejecutoria de la sentencia

A. Informe de la autoridad responsable y requerimiento. El diez de enero, el Presidente Municipal, el Secretario y Tesorero Municipales del Ayuntamiento Constitucional de Bochil, Chiapas, de la administración 2021-2024, manifestaron que realizarían las solicitudes a la Secretaría de Hacienda del Estado y al Congreso del Estado para ampliar su presupuesto y satisfacer lo ordenado.

Mediante proveído del Magistrado Presidente, el once siguiente se les requirió que en el término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación remitieran la documentación que acreditara que habían realizado las gestiones necesarias ante tales autoridades, con el apercibimiento decretado, lo cual les fue notificado el catorce de enero, venciendo el plazo señalado el veintiuno siguiente⁸.

B. Cumplimiento al requerimiento y vista a la parte actora. El veinte de enero, el Presidente Municipal, el Secretario y Tesorero Municipales del Ayuntamiento Constitucional de Bochil, Chiapas, informaron sobre las solicitudes de recurso extraordinario presentadas en las instancias señaladas; y mediante acuerdo de veintiuno de enero, se le dio vista a la parte actora para que, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera, lo cual le fue notificado el veinticuatro de enero, venciendo el plazo señalado el veintisiete siguiente.

C. Contestación a la vista. El veintisiete de enero, la parte actora promovió escrito ante este Tribunal Electoral, con el cual realizó diversas manifestaciones.

15. Cumplimiento por la Ponencia

A. Turno. El catorce de febrero, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, turnó los autos del expediente a la Ponencia a su

⁸ Cómputo que obra en foja 431.

cargo, para efecto de que propusiera al Pleno lo que en derecho corresponda, lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/213/2022, de quince de febrero del año en curso.

B. Recepción del expediente. El quince de febrero, el Magistrado Ponente tuvo por recibido el expediente, a efecto de realizar el estudio correspondiente para verificar el cumplimiento de la sentencia.

C. Requerimiento a la autoridad responsable y vinculadas. El dos de marzo, el Magistrado Ponente requirió al Presidente Municipal, Secretario y Tesorero del Ayuntamiento de Bochil, Chiapas, la remisión de las constancias o documentos relacionados con las respuestas o seguimiento a los oficios dirigidos a la Secretaría de Hacienda y al Congreso del Estado.

D. Contestación al requerimiento y nuevo requerimiento. El ocho de marzo, el Magistrado Ponente tuvo por recibidos los oficios por medio de los cuales las autoridades dieron contestación a los requerimientos, y toda vez que de los escritos presentados se desprendió que el Congreso del Estado no había dado respuesta, consideró que al haber transcurrido un plazo razonable se le requería a dicha autoridad las constancias o documentos relacionados con la respuesta o seguimiento.

E. Contestación del Congreso del Estado. El once de marzo, el Congreso del Estado contestó el requerimiento de respuesta a la solicitud de recursos extraordinarios realizada por el Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Bochil, Chiapas, lo que fue acordado el catorce siguiente y se le dio vista de esto a la parte actora, así como de la respuesta del titular de la Tesorería Única.

F. Contestación a la vista. El dieciocho de marzo, el Magistrado Ponente tuvo por recibido el escrito de diecisiete del mismo mes y año, suscrito por la parte actora, correspondiente a la contestación de la vista realizada.



CONSIDERACIONES

PRIMERA. Cuestión previa sobre la legislación aplicable

Con motivo de la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁹, y toda vez que la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas¹⁰ no ha sido declarada inválida, existen dos instrumentos normativos de carácter procesal en la materia que se encuentran vigentes.

Por tal motivo, es preciso esclarecer previamente que el presente asunto se instrumenta y resuelve conforme con las disposiciones de la Ley de Medios por ser la más reciente, en atención al aforismo "ley posterior deroga a la anterior" que constituye un principio o criterio de tipo cronológico, aplicable en caso de conflicto entre normas.

SEGUNDA. Competencia

Este Tribunal Electoral tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹; así como los diversos 35, 99 y 101, numeral 2, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas¹²; 7; 8, numeral 1, fracción VI; 9, numeral 1; 10, numeral 1, fracción IV; 11; 12; 14; 55; 69; 71; 72; 126; 127; 128 y 132, de la Ley de Medios; así como, con los artículos 165, 166, 167, y 168, último párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en razón de que este Órgano Jurisdiccional es el encargado de revisar la legalidad y constitucionalidad de los actos del proceso electoral y de **salvaguardar los derechos político electorales de la ciudadanía**; con ello, está facultado para resolver en el fondo las controversias que sobre estos aspectos se presenten, extendiéndose esta facultad a decidir sobre todas aquellas cuestiones relativas al

⁹ En lo subsecuente Código de Elecciones.

¹⁰ En lo sucesivo, Ley de Medios.

¹¹ En adelante, Constitución Federal.

¹² En lo subsecuente, Constitución Local.

cumplimiento de las sentencias o resoluciones emitidas dentro del juicio.

Lo anterior, de igual forma tiene fundamento en el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sustentado en la **Tesis LIV/2002**¹³, de rubro “**EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER**”, que por analogía resulta aplicable en el sentido de que a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del Derecho con relación a la ejecución de sentencias jurisdiccionales.

Siendo en el caso aplicable el principio general del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues lo que en el caso se plantea a este Órgano jurisdiccional es la revisión del cumplimiento de su propia sentencia recaída en el Juicio Ciudadano del expediente principal **TEECH/JDC/024/2021** y en el **Incidente de Incumplimiento de sentencia** respectivo.

Máxime, teniendo en cuenta que la función de los tribunales no se reduce a la resolución de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que, para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo con la garantía de tutela judicial efectiva, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, en atención a lo previsto en el artículo 17, de la Constitución Federal, y en el artículo 6º, fracción VII, de la Constitución Local.

De ahí que, los aspectos relacionados con el cumplimiento de las resoluciones pronunciadas el uno de mayo y el diez de septiembre, así como en el Acuerdo de Pleno de nueve de diciembre, todos de dos mil veintiuno, corresponde a este Tribunal Electoral conocerlos conforme con sus facultades constitucionales y legales, así como, con fundamento

¹³ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, pp. 127 y 128. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LIV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=LIV/2002>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Incumplimiento de Sentencia TEECH/JDC/024/2021

en la **Jurisprudencia 24/2001¹⁴**, de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES".

TERCERA. Procedencia

El presente asunto es procedente en atención a que el Tribunal Electoral es competente para tramitarlo, ya que es su obligación velar por el cumplimiento de sus resoluciones; por tanto, de oficio puede requerir a la autoridad responsable el exacto cumplimiento de sus determinaciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 165, 166, 167, y 168, último párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

CUARTA. Análisis del cumplimiento

El artículo 17 de la Constitución Federal, establece la impartición de **justicia de forma completa** como derecho fundamental; lo que implica el agotamiento del total de las cuestiones planteadas y que las sentencias emitidas deben cumplirse de manera pronta, completa y eficaz.

Este Tribunal Electoral tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la **plena ejecución** de éstas.

La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución; es decir, debe **constreñirse a los efectos** determinados en la sentencia, para, de esta forma, lograr la aplicación del Derecho, de modo que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria.

¹⁴ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, p. 28. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,24/2001>

Así, para decidir sobre el cumplimiento de una resolución, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y en correspondencia, revisar los actos que las autoridades responsables o vinculadas hubieran realizado con la finalidad de acatar la determinación.

Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la **materialización de lo ordenado** por el órgano jurisdiccional a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en su fallo.

1. Sentencia del Juicio Ciudadano

El Pleno de este Tribunal Electoral determinó en la **sentencia de uno de mayo de dos mil veintiuno**, lo siguiente:

“ R E S U E L V E

“PRIMERO. Se acredita la restricción al derecho a ser votado de la parte actora, por la indebida obstrucción en el ejercicio del cargo.

SEGUNDO. Se acredita la violencia política en razón de género en contra de las actoras, por lo que quedan subsistentes las medidas de protección decretadas a su favor, en términos de la **Consideración Octava** de la presente resolución, y se impone a Gildardo Zenteno Moreno, Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Bochil, como medida de no repetición, la inscripción en los Registros de Personas Sancionadas en los términos de la **Consideración Novena** del presente fallo.

TERCERO. Se ordena a la autoridad responsable y a las autoridades vinculadas, al cumplimiento de esta resolución en los términos de los efectos señalados en la **Consideración Novena** de la misma, lo cual **deberán informar a este Tribunal Electoral**, dentro de las **veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra**, bajo el apercibimiento decretado en la Consideración referida.

CUARTO. Se ordena a los actores a dar cumplimiento a los efectos de presente fallo en los términos que les corresponda.”

Por su parte, en la **Consideración Novena** de la sentencia referente a los **efectos** de la resolución, se determinó lo siguiente:

“NOVENA. Efectos de la sentencia

Una vez que ha quedado acreditada la obstrucción en el desempeño y ejercicio del cargo por parte de la autoridad responsable de forma sistemática, así como la falta de pago de dietas o sueldos de los actores, lo que por la cantidad de los actos y su temporalidad constituyen violencia política en razón de género, es procedente que los efectos de la presente resolución sean los siguientes:

1. Se ordena al Presidente Municipal, que convoque a sesiones de Cabildo, en términos de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, lo cual deberá comprobar fehacientemente ante este órgano jurisdiccional mediante reportes mensuales, en los que adjunte la convocatoria y la constancia de entrega a los actores en este Juicio Ciudadano.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Incumplimiento de Sentencia TEECH/JDC/024/2021

2. Se ordena al Presidente Municipal, que en la próxima sesión de Cabildo que efectúe el Ayuntamiento Constitucional de Bochil, misma que deberá de convocar dentro de las setenta y dos horas siguientes a la notificación de esta sentencia, facilite el acceso a los actores a la documentación concerniente a las actividades propias de su encomienda pública como Síndica Municipal y Regidores de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como, las Cuentas Públicas y demás actuaciones desarrolladas en las sesiones en las que no se les haya permitido su intervención debido a la falta de notificación de las Convocatorias de sesiones de Cabildo, en cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 60, 63, y demás relativos, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

3. Para garantizar que los actores sean debidamente convocados y notificados de manera personal de las sesiones de Cabildo, las notificaciones deberán realizarse en el domicilio que ocupa la Presidencia Municipal o en su defecto, el lugar que los actores destinen para ello, conforme con las reglas contenidas en el artículo 111, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, de aplicación supletoria a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, apercibidos que de no asistir a las mismas, se tendrá por cumplida esta obligación a cargo del Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Bochil.

Asimismo, a la notificación deberá acompañarse los documentos necesarios para el conocimiento y participación efectiva de los actores en las sesiones de Cabildo.

4. El Presidente Municipal, deberá proporcionar a la parte actora, el mobiliario y equipo de oficina que le corresponde; asimismo, para que haga la asignación de los recursos humanos a fin de apoyar las labores de los justiciables como Síndica Municipal y Regidores de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, de manera inmediata a que se reincorporen a sus labores.

5. Se ordena al Ayuntamiento de Bochil, Chiapas, que, una vez reincorporadas a sus actividades, deberán emitir lineamientos con medidas sanitarias para realizar sesiones de cabildo, incluso cuando a causa de la pandemia por Covid-19, la situación no permita realizar sesiones presenciales, asimismo, a la brevedad, deberán elaborar y aprobar lineamientos bajo los cuales se deberá regir el actuar de los integrantes de dicho ente edilicio a fin de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política en razón de género al interior del Ayuntamiento, en las que se tendrán que establecer las medidas de amonestación y/o sanción a las que serán sujetos quienes incurran en actos constitutivos de violencia en contra de las mujeres.

6. Se ordena al Presidente Municipal y al Ayuntamiento, a través de Tesorería Municipal, al pago de las dietas y aguinaldos que corresponde a los actores, de acuerdo con lo siguiente:

Autoridad	Percepción mensual o quincenal
Síndica Municipal	\$21,275.00 (veintiún mil doscientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N) mensuales, o bien, \$10,637.50 (diez mil seiscientos treinta y siete pesos 50/100 M.N) quincenales.
Regidurías de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional	\$14,183.30 (catorce mil ciento ochenta y tres 30/100 M.N) mensuales, o bien, \$7,091.65 (siete mil noventa y un pesos 65/100 M.N) quincenales.

Esto, de acuerdo con lo aprobado por la Comisión de Hacienda del Congreso del Estado para el ejercicio 2018, conforme al *Análisis del presupuesto de Egresos 2019, el Presupuesto de Egresos no dictaminado 2020*, de lo reportado por la autoridad responsable, y la *Constancia de personal adscrito al Ayuntamiento que contiene categoría, sueldo y demás compensaciones, aportada por el Titular de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Bochil, Chiapas*.

Por estas mismas razones, se concluye que el monto que corresponde pagarles a los actores en los siguientes meses, hasta abril del presente año que transcurrió durante la secuela de este procedimiento jurisdiccional, es conforme a lo siguiente:

A las Regidoras y Regidores de Mayoría Relativa y de Representación

Proporcional, y a la Síndica Municipal, a partir de que asumieron el cargo y del año dos mil diecinueve, conforme a Derecho corresponda de acuerdo al Presupuesto aprobado para dichos ejercicios; lo anterior, en razón de que los actores reclaman las remuneraciones inherentes a sus cargos y la autoridad responsable no presentó documentos que acreditaran el pago correspondiente, lo cual constituye una obligación que el ayuntamiento cuente con la documentación correspondiente en términos del artículo 27, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal del Estado de Chiapas.

Ahora bien, respecto del año dos mil veinte, se ordena a la autoridad responsable que pague a los actores, en los siguientes términos:

Concepto	Quincenas 2020	Pagos
Dieta	1 al 15 de agosto	Irene Ordoñez Flores, Síndica Municipal y Guadalupe Hernández Gómez, Quinto Regidor, firmaron las nóminas de la quincena (foja 517 del titular de la Tesorería), por lo que se les efectuó el pago correspondiente. Ese sentido, deberá realizarse el pago a: <ul style="list-style-type: none"> ▪ Marcos Pérez Díaz, Primer Regidor. ▪ Sara Elisa López Camacho, Segunda Regidora. ▪ Abel López Martínez, Tercer Regidor. ▪ Luisa Mercedes Pérez Ramos, Regidora de Representación Proporcional.
Dieta	16 al 31 de agosto	Irene Ordoñez Flores, Síndica Municipal, firma la nómina de la quincena (fojas 245, de la autoridad responsable, y 516 del Titular de la Tesorería), por lo que, se le efectuó el pago correspondiente. En ese sentido, deberá realizarse el pago a: <ul style="list-style-type: none"> ▪ Marcos Pérez Díaz, Primer Regidor. ▪ Sara Elisa López Camacho, Segunda Regidora. ▪ Abel López Martínez, Tercer Regidor. ▪ Guadalupe Hernández Gómez, Quinto Regidor. ▪ Luisa Mercedes Pérez Ramos, Regidora de Representación Proporcional.
Dieta	1 al 15 de septiembre	Como no se cuenta con estos documentos, y no hay evidencia de que estas quincenas fueron pagadas, por lo que, deberá cubrirseles a todos los actores.
Dieta	16 al 30 de septiembre	
Dieta	1 al 15 de octubre	Como los documentos no contienen firmas de los actores, y no existe evidencia probatoria con lo que se advierta lo contrario, deberá cubrirseles estas quincenas a todos los actores.
Dieta	16 al 31 de octubre	
Dieta	1 al 15 de noviembre	Irene Ordoñez Flores, Síndica Municipal, firma la nómina de esta quincena (foja 248 de la autoridad responsable, y 520 del Titular de la Tesorería), por lo que, se le efectuó el pago correspondiente. En ese sentido, deberá realizarse el pago a: <ul style="list-style-type: none"> ▪ Marcos Pérez Díaz, Primer Regidor. ▪ Sara Elisa López Camacho, Segunda Regidora. ▪ Abel López Martínez, Tercer Regidor. ▪ Guadalupe Hernández Gómez, Quinto Regidor. ▪ Luisa Mercedes Pérez Ramos, Regidora de Representación Proporcional.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Incumplimiento de Sentencia TEECH/JDC/024/2021

Concepto	Quincenas 2020	Pagos
Dieta	16 al 30 de noviembre	<p>Irene Ordoñez Flores, Síndica Municipal, firma la nómina de esta quincena (foja 240 de la autoridad responsables, y 521 del Titular de la Tesorería), por lo que se le efectuó el pago correspondiente.</p> <p>En ese sentido, deberá realizarse el pago a:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Marcos Pérez Díaz, Primer Regidor. ▪ Sara Elisa López Camacho, Segunda Regidora. ▪ Abel López Martínez, Tercer Regidor. ▪ Guadalupe Hernández Gómez, Quinto Regidor. ▪ Luisa Mercedes Pérez Ramos, Regidora de Representación Proporcional.
Dieta	1 al 15 de diciembre	<p>Irene Ordoñez Flores, Síndica Municipal, firma las nóminas de ambas quincenas de diciembre (fojas 250, 251 de la autoridad responsable, y 522, 523 del Titular de la Tesorería), por lo que se le efectuó el pago correspondiente.</p>
Dieta	16 al 31 de diciembre	<p>El treinta y uno de diciembre de dos mil veinte se les depositó la cantidad de \$7,091.65 (siete mil noventa y un pesos 65/100 M.N.), respectivamente, a las siguientes personas:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Luisa Mercedes Pérez Ramos, como obra en foja 274, en relación con la foja 265 (autoridad responsable), (fojas 575, en relación con la 577 del Titular de Tesorería); ▪ Sara Elisa López Camacho, como obra en foja 275, en relación con la foja 264 (autoridad responsable), (fojas 576, en relación con la 579 del Titular de Tesorería); ▪ Guadalupe Hernández Gómez, como obra en foja 275, en relación con la foja 263 (autoridad responsable); (fojas 576, en relación con la 583 del Titular de Tesorería); ▪ Marcos Pérez Díaz, como obra en foja 275, en relación con la foja 266 (autoridad responsable); (fojas 576, en relación con la 582 del Titular de Tesorería); <p>En ese sentido, se tomarán dichos depósitos para cubrir la segunda quincena de diciembre, a las personas señaladas, en tanto que deberá realizarse el pago de la primera quincena a los actores referidos, y de ambas quincenas a:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Abel López Martínez.
Concepto	Quincenas 2021	Observaciones
Dieta	1 al 15 de enero	<p>Irene Ordoñez Flores, Síndica Municipal, firma las nóminas de ambas quincenas de enero, por lo que se le efectuó el pago correspondiente.</p>
Dieta	16 al 31 de enero	<p>El veintinueve de enero de dos mil veintiuno, se les depositó la cantidad de \$7,091.65 (siete mil noventa y un pesos 65/100 M.N.), respectivamente, a las siguientes personas:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Luisa Mercedes Pérez Ramos, como obra en fojas 272, en relación con la 265 (autoridad responsable), (foja 573, en

Concepto	Quincenas 2020	Pagos
		<p>relación con la 577 del Titular de Tesorería).</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Sara Elisa López Camacho, como obra en foja 273, en relación con la 264 (autoridad responsable), (foja 574, en relación con la 579 del Titular de Tesorería). ▪ Guadalupe Hernández Gómez, como obra en foja 273, en relación con la 263 (autoridad responsable), (foja 574, en relación con la 583 del Titular de Tesorería). ▪ Marcos Pérez Díaz, como obra en foja 273, en relación con la 266 (autoridad responsable), (foja 574, en relación con la 282 del Titular de Tesorería). <p>En ese sentido, se tomará dicho depósito para cubrir la segunda quincena de enero, a las personas señaladas, en tanto que deberá realizarse el pago de la primera quincena a los actores referidos, y de ambas quincenas a:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Abel López Martínez.
Dieta	1 al 15 de febrero	Deberá cubrirse a los actores estas quincenas y las que se acumulen durante el desarrollo del presente juicio y su ejecución, según el monto aprobado para el año presupuestal 2021, atendiendo al principio de igualdad retributiva.
Dieta	16 al 28 de febrero	
Dieta	1 al 15 de marzo	
Dieta	16 al 31 de marzo	
Dieta	1 al 15 de abril	
Dieta	16 al 30 de abril	

Asimismo, deberá cubrirse a los actores las subsecuentes quincenas a la emisión de la presente resolución y su ejecución.

En cuanto al pago del aguinaldo, a las y los Regidores de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, deberá cubrirse el pago del aguinaldo de los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, y en el caso de la Síndica Municipal el de dos mil diecinueve, conforme al ejercicio presupuestal y a Derecho corresponda, toda vez que la responsable no aportó pruebas para justificar el pago de las citadas prestaciones.

Ahora bien, respecto del aguinaldo de dos mil veinte, conforme con los documentos públicos e información proporcionada por la Comisión de Hacienda del Congreso del Estado, deberá pagarse el monto correspondiente a razón de cuarenta y cinco días, es decir, a la Síndica Municipal, en razón de \$31,912.50 (treinta y un mil novecientos doce pesos 50/100 M.N.), y en el caso de las y los Regidores de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, en razón de \$21,274.95 (veintiún mil doscientos setenta y cuatro pesos 95/100 M.N.).

Ahora bien, en el caso de **Irene Ordoñez Flores**, Síndica Municipal, consta su firma en el documento que presentó la responsable, denominado nómina de aguinaldos del Programa: 01, Sub Programa: 01, en el cual consta que recibió la cantidad de \$21,274.95 (veintiún mil doscientos setenta y cuatro pesos 95/100 M.N.); sin embargo, del *Análisis del Presupuesto de Egresos 2019 y el Presupuesto de Egresos no dictaminado 2020*, se desprende que debió de pagársele la cantidad de \$31,912.50 (treinta y un mil novecientos doce pesos 50/100 M.N.), en ese sentido, **deberá pagársele la diferencia**, es decir, \$10,637.55 (diez mil seiscientos treinta y siete pesos 55/100 M.N.).

El diecinueve de diciembre de dos mil veinte se le depositó la cantidad de \$14,183.30 (catorce mil ciento ochenta y tres pesos 30/100 M.N.), a las siguientes personas:

- **Luisa Mercedes Pérez Ramos**, como obra en foja 270, en relación con la foja 265 (autoridad responsable), foja 571, en relación con la 577 (del Titular de la Tesorería);
- **Guadalupe Hernández Gómez**, como obra en foja 271, en relación con la 263 (autoridad responsable), foja 572 en relación con la 583 (del Titular de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Incumplimiento de Sentencia TEECH/JDC/024/2021

la Tesorería);

- Sara Elisa López Camacho, como obra en foja 271, en relación con la 264 (autoridad responsable), foja 572, en relación con la 579 (del Titular de la Tesorería);
- Marcos Pérez Díaz, como obra en foja 271, en relación con la foja 266 (autoridad responsable), foja 572 en relación con la foja 582 (del Titular de la Tesorería).

En ese sentido, se tomará dicho depósito para cubrir una parte del aguinaldo a las personas señaladas, por lo que **deberá de pagárseles la diferencia**, siendo esta la cantidad de \$7,091.65 (siete mil noventa y un pesos 65/100 M.N.).

Asimismo, **deberá realizarse el pago completo de aguinaldo a Abel López Martínez**, dado que no existe constancia de que se le haya cubierto.

Los pagos a cubrir a la parte actora, que corresponden a dietas y aguinaldo, deberán realizarse **dentro del plazo de cinco días hábiles**, a partir de la notificación de la presente resolución, para lo cual **los actores deberán apersonarse a Tesorería Municipal de ese Ayuntamiento**, para que realicen el cobro correspondiente de las prestaciones que por ley les corresponde, de acuerdo con la presente sentencia.

7. Por la declaración de violencia política en razón de género:

A. Al quedar vigentes las medidas de protección decretadas a favor de las actoras, esta determinación debe comunicarse a las autoridades vinculadas en el acuerdo de medidas de protección de quince de febrero de dos mil veintiuno, en razón de su subsistencia, debiendo informar a esta autoridad de la atención y seguimiento de las mismas, en el ámbito de su competencia.

B. Se vincula a **Gildardo Zenteno Moreno**, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Bochil, Chiapas, para que ofrezca una **disculpa pública** a las actoras de este Juicio Ciudadano, por la indebida obstrucción del cargo y los indeseados efectos derivados de sus acciones u omisiones. Lo cual deberá realizar a través de una rueda de prensa con difusión ante diez medios de comunicación a nivel estatal, en las instalaciones del Ayuntamiento Constitucional de Bochil, Chiapas, dentro del término de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificado de la presente resolución, debiendo informar a este Tribunal de la fecha de su celebración, con veinticuatro horas de anticipación, a fin de que el Actuario se constituya a dar fe de la realización de la disculpa pública. Haciéndose la precisión que el presente asunto no se encuentra sujeto al presente proceso electoral, por lo que, en el cumplimiento de la presente resolución, no correrán sábados y domingos, ni días inhábiles.

C. Conforme a lo establecido en el recurso de reconsideración SUP-REC-91/2020, lo procedente es **darle vista al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**, para que, conforme al Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género de Chiapas, en relación con el diverso INE/CG269/2020, por el que se aprobaron los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior, en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado, y del Convenio de Colaboración, coordinación y apoyo institucional suscrito entre el Tribunal Electoral del Estado y el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹⁵ **registre a Gildardo Zenteno Moreno**, en el referido Registro Estatal y, conforme a sus propios lineamientos, realice la **comunicación respectiva al Instituto Nacional Electoral** para efecto de que también se le inscriba en el Registro Nacional.

¹⁵ Los Lineamientos fueron aprobados el cuatro de septiembre de dos mil veinte, mediante acuerdo INE/CG269/2020; en tanto que el Convenio fue suscrito el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

Para dichos efectos, las autoridades administrativas electorales tanto local como nacional, deberán considerar que, en términos de lo señalado por el artículo 11, inciso a) de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, la falta atribuida al Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Bochil, Chiapas, debe considerarse como **ordinaria** en atención a que se dio de manera sistemática y desproporcionada contra tres mujeres en el ejercicio de sus cargos hacia el interior y exterior del Ayuntamiento señalado.

Por lo cual, de conformidad con el artículo 11, apartado 1, inciso a) de los citados Lineamientos, deberá permanecer en dicho registro por un periodo de **cuatro años** contados a partir de la respectiva inscripción.

Además, como garantía de satisfacción, se ordena a la autoridad responsable **difundir la presente ejecutoria en su sitio electrónico**.

Asimismo, se **apercibe a Gildardo Zenteno Moreno**, que, en caso de **incumplir con lo ordenado en la presente resolución** dentro de los términos establecidos al efecto, su conducta se considerara como una **reiteración y sistematización de actos constitutivos de violencia política en razón de género** en contra de las actoras, con el consecuente aviso al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y al Instituto Nacional Electoral, para los efectos correspondientes.

8. Se vincula al Secretario y al Tesorero Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Bochil, Chiapas, para que realicen los actos necesarios para hacer cumplir lo ordenado en esta sentencia.

Debiendo informar la autoridad responsable del cumplimiento dado a la presente sentencia a este Órgano Jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento de lo ordenado; acompañando las constancias documentales que justifiquen el acatamiento.

9. Se apercibe a Gildardo Zenteno Moreno, y a las autoridades vinculadas, que en caso de no dar cumplimiento en los términos establecidos, se les aplicará como medida de apremio, multa consistente en quinientas Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo que establecen los artículo 132, numeral 1, fracción III, y 133, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en relación con lo dispuesto en los diversos segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N), lo que hace un total de \$44,810.00 (cuarenta y cuatro mil ochocientos diez pesos 00/100 M.N).

Lo anterior, sin perjuicio de que, en su caso, se de vista del desacato al H. Congreso del Estado, por lo que hace al Presidente Municipal, y al superior jerárquico en cuanto al tesorero, a fin de que estos resuelvan lo que en Derecho proceda, en términos del artículo 132, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas."

2. Sentencia del Incidente de Incumplimiento

El Pleno de este Tribunal Electoral en la **sentencia incidental de diez de septiembre de dos mil veintiuno**, determinó lo siguiente:

"PRIMERO. Se declara incumplida la resolución emitida el uno de mayo de dos mil veintiuno, dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número TEECH/JDC/024/2021, por parte del Presidente Municipal, el Secretario Municipal y el Tesorero, todos, del Ayuntamiento Constitucional de Bochil, Chiapas, en términos de la Consideración Cuarta de la presente sentencia.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Incumplimiento de Sentencia TEECH/JDC/024/2021

SEGUNDO. Se ordena al Presidente Municipal, Ayuntamiento Constitucional, Secretario Municipal y Tesorero, todos del Ayuntamiento de Bochil, Chiapas, a cumplir en los términos de la **Consideración Quinta, numeral 3**, de esta sentencia.

TERCERO. Una vez que la presente resolución quede firme, dése **aviso al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**, para que proceda conforme a lo precisado en la **Consideración Quinta, numeral 1**, de esta resolución.

CUARTO. Se impone la medida de apremio a Gildardo Zenteno Moreno, al Secretario Municipal y al Tesorero, todos del Ayuntamiento Constitucional de Bochil, Chiapas, en los términos y para los efectos precisados en la **Consideración Quinta, numeral 2**, de los efectos de esta sentencia."

Por su parte, en la **Consideración Quinta** de la sentencia referida, en la parte correspondiente a los **efectos**, se ordenó:

"QUINTA. Efectos

1. En consecuencia, al incumplir con la sentencia, Gildardo Zenteno Moreno, Presidente Municipal de Bochil, Chiapas, de acuerdo al efecto 7, C, debe considerarse sus acciones y omisiones como **reiteración y sistematización de actos constitutivos de violencia política en razón de género en contra de las actoras**, en consecuencia, **dese aviso al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**, para que, conforme al Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género de Chiapas, en relación con el diverso INE/CG269/2020, por el que se aprobaron los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior, en el expediente SUP-REC-9172620 y acumulado, y del Convenio de Colaboración, coordinación y apoyo institucional suscrito entre el Tribunal Electoral del Estado y el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹⁶ **registre la reincidencia de Gildardo Zenteno Moreno**, en el referido Registro Estatal y, conforme a sus propios lineamientos, realice la **comunicación respectiva al Instituto Nacional Electoral** para efecto de que también registre la reincidencia en el Registro Nacional.

Para dichos efectos, las autoridades administrativas electorales tanto local como nacional, deberán considerar que, en términos de lo señalado por el artículo 11, inciso d) de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, la falta atribuida al Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Bochil, Chiapas, debe considerarse como **reincidencia** en atención a que se dio de manera sistemática y desproporcionada contra tres mujeres en el ejercicio de sus cargos hacia el interior y exterior del Ayuntamiento señalado, y se siguen cometiendo al incumplir la sentencia.

Por lo cual, de conformidad con el artículo 11, apartado 1, inciso d) de los citados Lineamientos, deberá permanecer en dicho registro por un periodo de **seis años** contados a partir de la respectiva inscripción.

2. Conforme al **efecto 9** de la sentencia, se apercibió a Gildardo Zenteno Moreno, y a las autoridades vinculadas (Secretario Municipal y Tesorero del Ayuntamiento), que, en caso de no dar cumplimiento **en los términos establecidos**, se les aplicaría como medida de apremio, multa consistente en **quinientas Unidades de Medida y Actualización**, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N), lo que hace un total de \$44,810.00 (cuarenta y cuatro

¹⁶ Los Lineamientos fueron aprobados el cuatro de septiembre de dos mil veinte, mediante acuerdo INE/CG269/2020; en tanto que el Convenio fue suscrito el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

mil ochocientos diez pesos 00/100 M.N).

Lo anterior, con fundamento en los artículos 132, numeral 1, fracción III, y 133, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

En esos términos, al no haber dado cumplimiento a la sentencia en sus términos, se hace efectivo el apercibimiento decretado en la sentencia de uno de mayo de dos mil veintiuno, por lo que se ordena **girar oficio a la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas**, para que proceda, en el ámbito de su competencia, a hacer efectiva la sanción impuesta a **Gildardo Zenteno Moreno y a las autoridades vinculadas**, del Ayuntamiento de Bochil, Chiapas; misma que deberá ser aplicada al Fondo Auxiliar de este Tribunal a la cuenta 4057341695, correspondiente a la Institución bancaria HSBC. En ese sentido, se solicita a dicha autoridad, informe a este Órgano Jurisdiccional a la brevedad posible sobre el trámite correspondiente.

Al oficio, se deberá acompañar copia certificada de la consideración novena de la sentencia de uno de mayo de dos mil veintiuno, en la cual se apercibió a la autoridad responsable con la imposición de la multa referida.

Lo anterior, toda vez que los artículos 132, numeral 1, fracción III, y 133, de la Ley de Medios, prevén los instrumentos jurídicos al alcance de este Tribunal para hacer cumplir sus determinaciones de carácter procesal, tales como apercibimiento, amonestación, multa, auxilio de la fuerza pública y arresto administrativo hasta por treinta y seis horas; aunado a que la imposición de estas medidas disciplinarias es de forma discrecional, ante la necesidad de contar con herramientas que permitan hacer cumplir las determinaciones emitidas por esta autoridad, es decir, que los mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que se encuentra investido este Órgano Jurisdiccional.

3. Por otra parte, en razón de que la sentencia de uno de mayo de dos mil veintiuno emitida en el expediente TEECH/JDC/024/2021, aún no ha sido cumplida, lo procedente es ordenar lo siguiente:

A). Al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Bochil, Chiapas, que dé cabal cumplimiento a la sentencia de mérito, conforme con los efectos 1; 2; 3; 4; 6; 7, B; 7, C, párrafo cuarto; y 9.

B). Al Ayuntamiento de Bochil, Chiapas, que dé cabal cumplimiento con la sentencia de mérito, conforme con los efectos 5 y 6.

C). Al Secretario y Tesorero del Ayuntamiento de Bochil, Chiapas, que den cabal cumplimiento con la sentencia de mérito, conforme con el efecto 8.

D). A la parte actora, que dé cabal cumplimiento con la sentencia, conforme con los efectos 5 y 6, último párrafo.

Hecho lo anterior, deberán **informar** a este Órgano Jurisdiccional, sobre las acciones o gestiones realizadas con motivo del referido cumplimiento a la sentencia y a sus efectos, conforme a lo que corresponda a cada uno, debiendo remitir la documentación que lo acredite o justifique, dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas siguientes a que ello ocurra**.

4. Se **apercibe** a las autoridades mencionadas en el efecto anterior que, en caso de no cumplir con lo ordenado, en tiempo y forma, se les impondrá, de manera individual, como medida de apremio, **multa** consistente en el equivalente a **mil Unidades de Medida y Actualización**, de conformidad con lo que establecen los artículos 132, numeral 1, fracción III, y 133, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en relación con lo dispuesto en los diversos Segundo, Tercero y Cuarto del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N), lo que hace un total de \$89,620.00 (ochenta y nueve mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N); con independencia de las demás medidas que llegaren a tomarse para el total cumplimiento de la sentencia.

Sin que lo anterior impida, que de no cumplir con lo ordenado en esta sentencia, se de vista con copia certificada de la presente a las autoridades competentes, en su caso, de resultar algún ilícito, a la Fiscalía General del Estado, así como, al Congreso del Estado, para que por conducto de sus respectivos titulares, tengan conocimiento de la actitud en que puedan incurrir las autoridades, en el



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Incidente de Incumplimiento de Sentencia TEECH/JDC/024/2021

cumplimiento de la sentencia definitiva de uno de mayo de dos mil veintiuno, a efecto de que determinen lo que corresponda en el ámbito de sus facultades, pues el incumplimiento de acatar lo ordenado en una resolución, produce una conculcación a la ley fundamental que se traduce en causa de responsabilidad, de conformidad con los artículos 3, 15, y demás relativos, de la Ley de Medios.

Lo anterior, toda vez que las autoridades municipales en el caso, el Presidente Municipal y el Ayuntamiento Constitucional de Bochil, Chiapas, así como, las autoridades vinculadas, al no dar cumplimiento al fallo emitido por este Órgano Jurisdiccional, no solo desacatarían una sentencia, sino que también faltarían a la protesta que rindieron sus integrantes al asumir sus cargos, de guardar y hacer cumplir la Constitución Federal, la Constitución Local, y las leyes que de ellas emanan, como lo disponen los artículos 115, fracción I, de la Constitución Federal, y 117, párrafo tercero, de la Constitución Local; pero, además, con su actuar quebrantarían en general el Estado de Derecho y en particular el sistema electoral chiapaneco, es por ello, que este cuerpo colegiado debe remover todos los obstáculos o hacerse llegar de todos los medios legales, para el debido cumplimiento de sus sentencias y así hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia. Esto, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 17, párrafos Segundo, Tercero y Séptimo, de la Constitución Federal, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales."

3. Acuerdo de Pleno

En el Acuerdo de Pleno de nueve de diciembre de dos mil veintiuno, emitido en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia, se resolvió lo siguiente:

" A C U E R D A

PRIMERO. Se tiene por incumplida la resolución emitida el uno de mayo de dos mil veintiuno, dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número TEECH/JDC/024/2021, así como, la interlocutoria dictada en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia el diez de septiembre de dos mil veintiuno, derivado del citado Juicio Ciudadano, por los razonamientos vertidos en la Consideración Cuarta del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena al Ayuntamiento Constitucional de Bochil, Chiapas, a través del Presidente Municipal, Secretario y Tesorero Municipales, para que realicen los actos necesarios para hacer cumplir lo ordenado en las resoluciones de mérito, bajo el apercibimiento decretado en este Acuerdo."

4. Análisis del cumplimiento y decisión de este Órgano Jurisdiccional

Conforme a tales consideraciones, debe precisarse que el Ayuntamiento Constitucional de Bochil, Chiapas, se integra con una nueva administración elegida por el voto de la ciudadanía, por lo que **ha existido un cambio de situación jurídica** al haber culminado el periodo constitucional de la sindicatura y regidurías a quienes se debía convocar y pagar las dietas, en ese sentido, los efectos de las sentencias de uno de mayo y de diez de septiembre, ambas de dos mil veintiuno,

sintetizadas en esta última resolución en los siguientes términos:

“Quinta. Estudio de la cuestión incidental

(...)

5. Consideraciones que sustentan la decisión

- A. Sesiones de Cabildo
- B. Documentación (Cuentas Públicas)
- C. Notificaciones a las sesiones de Cabildo
- D. Mobiliario y equipo
- E. Lineamientos con medidas sanitarias para realizar sesiones de cabildo**
- F. Lineamientos en materia de violencia política en razón de género
- G. Pago de dietas y aguinaldos
- H. Disculpa pública a las actoras
- I. Difusión de la ejecutoria en el sitio electrónico
- J. Vinculación de autoridades
- K. Informe de acciones y gestiones”

No pueden ser cumplidas en su totalidad; esto es, **no pueden ser cumplidas las obligaciones** que derivan de los numerales **A, B, C, y D**, consistentes en:

❖ La orden de convocarlos a sesiones de cabildo dentro de las setenta y dos horas siguientes a la notificación de la sentencia (**efectos 1, 2, 8** de la sentencia de uno de mayo), esto, porque no hay identidad en los integrantes de la administración actual con los de la administración pasada, que también fueron electos por el voto de la ciudadanía;

❖ Facilitarles el acceso a la documentación concerniente a las actividades propias de su encomienda pública, como son las cuentas públicas y demás actuaciones desarrolladas en las sesiones en las que no se les hubiera permitido su intervención, lo cual tendría verificativo en la sesión de cabildo que convocaría el Presidente Municipal dentro de las setenta y dos horas siguientes a la notificación de la sentencia de uno de mayo (**efecto 2** de la sentencia de uno de mayo), esto, porque la finalidad consistía en que ejercieran el cargo;

❖ Notificarles las sesiones de Cabildo en la Presidencia Municipal



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Incumplimiento de Sentencia TEECH/JDC/024/2021

o en el lugar que los actores destinaran para ello, conforme con las reglas del artículo 111, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas (**efecto 3** de la sentencia de uno de mayo), esto porque, la parte actora de este juicio ciudadano ya no forma parte del Cabildo actual;

❖ Proporcionarles mobiliario y equipo de oficina que les correspondía, y hacer la asignación de los recursos humanos a fin de apoyar las labores de los justiciables a partir de que se reincorporaran a sus labores (**efecto 4** de la sentencia de uno de mayo), esto, porque como se ha reiterado, la integración del Ayuntamiento ha cambiado;

Sin embargo, **subsisten otros efectos** que, por su naturaleza, **pueden ser cumplidos por la autoridad sustituta municipal, a través de su nueva integración.**

Así, el nuevo Ayuntamiento Constitucional de Bochil, Chiapas, Administración 2021-2024, deberá cumplir con los efectos de la sentencia de uno de mayo y de diez de septiembre, en los siguientes términos:

A). De acuerdo con los **numerales E y F**, deberá emitir los *Lineamientos con medidas sanitarias para realizar sesiones de cabildo*, y los *Lineamientos en materia de violencia política en razón de género* (**efecto 5** de la sentencia de uno de mayo).

B). Acorde con el **numeral G**, *pagar las dietas y aguinaldos* que corresponde a la parte actora (**efecto 6** de la sentencia de uno de mayo).

C). Conforme con el **numeral H**, ofrecer una *disculpa pública* por la indebida obstrucción del cargo y los indeseados efectos derivados de acciones u omisiones (**efecto 7, B** de la sentencia de uno de mayo), esto porque corresponde a una obligación relacionada al Presidente Municipal del Ayuntamiento.

D). De acuerdo con el **numeral I**, *difundir la ejecutoria* de uno de mayo en su sitio electrónico (**efecto 7** de la sentencia de uno de mayo).

E). De acuerdo con el **numeral J**, las autoridades vinculadas, *Secretario y Tesorero* del Ayuntamiento de Bochil, Chiapas, *deben dar cabal cumplimiento a las sentencias*, a través de la realización de actos que resulten necesarios conforme con lo ordenado en el **efecto 8** de la sentencia de uno de mayo.

En relación con la **disculpa pública**, debe precisarse que, aún tratándose de una nueva integración del Ayuntamiento de Bochil, Chiapas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁷ ha señalado que el concepto de reparación integral o *restitutio in integrum* se compone por cinco tipos de medidas: **a) restitución** (devolver a la víctima en el *status quo* ante, es decir, en la situación anterior al hecho dañino, reparación in natura); **b) rehabilitación** (tendiente a la superación de efectos físicos y psicológico por el hecho dañino); **c) compensación** (indemnización pecuniaria), **d) satisfacción** (medida tendiente al restablecimiento de la dignidad humana) y **e) las garantías de no repetición** (medidas de prevención para que no vuelva incurrir la violación).

La Corte Interamericana también ha sostenido que las medidas de reparación integral en casos de violencia contra la mujer deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de manera que tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación.¹⁸

Además, el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos alude expresamente a la reparación integral, y si bien lo hace

¹⁷ Corte IDH. *Caso I.V. vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329. Párr. 325; Corte IDH. *Caso Herrera Espinoza y otros vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Serie C No. 316. Párr. 210, y; Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88. Párrafos 79 a 81.

¹⁸ Corte Interamericana, *Caso González y otras (campo algodonero) vs México*, párrafos 450 y 451.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Incumplimiento de Sentencia TEECH/JDC/024/2021

como un efecto de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tal disposición se ha interpretado como fundamento para interiorizar al ordenamiento mexicano el derecho humano a la reparación integral.¹⁹

Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que, el principio de impartición de justicia completa, previsto en el artículo 17, constitucional, implica la posibilidad de establecer medidas que hagan efectivos los fallos judiciales y, en su caso, aseguren la reparación de los derechos de los afectados.²⁰

Adicionalmente, señala que la reparación integral debe ser entendida como un conjunto de medidas que tienen por objeto restituir o compensar el bien lesionado, para reestablecer la situación que existía previamente al hecho ilícito, o mejorarla en apego al respeto de los derechos humanos.²¹

La Sala Superior también ha establecido que las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos político-electorales por hechos u omisiones vinculadas con violencia política de género, lo cual se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.²²

En ese sentido, en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política se prevé que las instancias jurisdiccionales electorales —incluidas, por

¹⁹ Así lo sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 1a. CXCIV/2012 (10a.), de rubro: REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 10. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 1, p. 522, Primera Sala, Constitucional. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2001744>

²⁰ Ver SUP-JDC-1028/2017-Inc2.

²¹ Ver SUP-REC-91/2020 y acumulado.

²² Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES. Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp. 47, 48 y 49. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,48/2016>

supuesto, las locales— pueden dictar las medidas de reparación integral que correspondan, conforme a lo previsto en la Ley General para Erradicar la Violencia Contra las Mujeres.

Por su parte, en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se prevé que se debe garantizar una reparación integral del daño respecto de las violaciones a derechos humanos de las mujeres, para lo cual se toman en consideración medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

La Ley General de Víctimas señala que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho punible cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.²³

La misma Ley establece que las víctimas tienen derecho a la reparación de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del hecho punible que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.²⁴

En ese orden de ideas, las actoras tienen derecho a que se les restituya en el goce del derecho vulnerado de una forma que implique una reparación integral, pues como ya se refirió, las conductas denunciadas sucedieron en el ámbito público, y no entre particulares, de ahí que a quien corresponde reparar el daño, en todo caso, es al Ayuntamiento.

Al respecto, es necesario tomar en cuenta que el derecho a la reparación

²³ Artículo 1, de la Ley General de Víctimas.

²⁴ Artículo 30, de la Ley General de Víctimas.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Incumplimiento de Sentencia TEECH/JDC/024/2021

tiene una doble dimensión, una sustantiva que consiste en la reparación del daño sufrido a través de la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición; y otra **dimensión procesal** como medio que posibilita la reparación. Esta última forma parte de la obligación general de proporcionar recursos internos efectivos.²⁵

Lo anterior implica la posibilidad material de que se analicen los planteamientos expuestos ante una autoridad y, a partir de ello, la posibilidad de una reparación integral.

Al respecto, como se desprende de lo precisado líneas arriba, la reparación integral del daño tiene por objeto restituir o compensar un bien lesionado y, en ese sentido, estas medidas son de carácter obligatorio.

En este caso, si los perpetradores incurrieron en actos que se desprendan del ejercicio de sus funciones, **el ayuntamiento tiene la obligación de repararlo**, tal como sucede en el ámbito internacional al condenar a un Estado a reparar el daño causado por alguno de sus agentes, esto es, por faltas cometidas por funcionarios en el ejercicio de sus funciones.

Pues la orden de reparar no sólo puede recaer en los ciudadanos que desempeñaban un cargo, sino también al ayuntamiento, en atención a que **la reparación es una obligación que va más allá del sujeto que encarna el cargo público, cuando se realice durante el desempeño de su función; de tal manera que no puede quedar sin análisis una posible pretensión de reparación integral.**

Por tanto, tal reparación se da, entre otras cosas, con la restitución de los derechos político-electorales de las actoras, lo cual no necesariamente **lo tiene que hacer quien o quienes incurrieron en la falta, sino el Ayuntamiento como institución**, ya que como se señaló,

²⁵ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, (2008) "Instrumentos del Estado de derecho para sociedades que han salido de un conflicto Programa de reparaciones", (HR/PUB/08/1), 6.

tales acontecimientos se enmarcan en el ámbito público.

Al respecto, tanto el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, como la **Jurisprudencia 21/2018**²⁶, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALICEN EN EL DEBATE POLÍTICO**, ésta última emitida por la Sala Superior, refieren que, para acreditar la existencia de violencia política de género se deben tomar en cuenta cinco elementos, entre ellos, que la conducta sea perpetrada **por el Estado o sus agentes**, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas. En el entendido de que, si la falta es cometida por uno de sus agentes, el Estado está obligado a repararla, tal como refiere la Corte Interamericana.

El mismo Protocolo, también precisa que cuando el Estado, a través de alguno de sus agentes, viola ciertas libertades, nos encontramos ante una violación a derechos humanos y, en ese sentido, la obligación de reparar el daño en esos casos es del Estado, y recae en una autoridad específica.

Además, señala que para determinar cuál autoridad debe reparar el daño, puede señalarse en alguna recomendación de alguna Comisión de Derechos Humanos **o en una sentencia del Poder Judicial**. También puede derivarse de una sentencia de una corte internacional. En este último caso, el Estado responde como un todo (y no una autoridad concreta, como en el caso de que lo determine una autoridad nacional).

En ese orden, se puede concluir que existen dos vertientes o consecuencias como causa de cometer alguna falta en el ámbito público; una, las consecuencias legales a quien como funcionario público pudiera llegar a tener el indebido desempeño del cargo; y dos, la reparación

²⁶ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, pp. 21 y 22. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,21/2018>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Incumplimiento de Sentencia TEECH/JDC/024/2021

integral a la persona que fue víctima de tales actuaciones, esta segunda vertiente, implica que el Estado, en este caso el Ayuntamiento, debe velar por la restitución de los derechos vulnerados.²⁷

Pues no debe perderse de vista que cuando la mujer víctima de la violencia política, no es restituida de manera efectiva en el desempeño del cargo público, existe el despliegue de conductas continuas, ininterrumpidas y sistemáticas que constituyen actos que la revictimizan. Así, el principio de no revictimización prohíbe la lesión continuada o repetitiva a la víctima al inobservar su derecho a la reparación del derecho violado, y al ejercicio pleno de su cargo público.

Por lo expuesto es que este Órgano Jurisdiccional considera que sea la actual integración del Ayuntamiento de Bochil, Chiapas, la que realice las disculpas públicas que fueron ordenadas en su momento, en los términos que ya fueron establecidos.

Por otra parte, de entre las constancias del expediente resulta relevante tener en cuenta los **escritos recibidos el diez de enero** en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, suscritos por el **Presidente, Secretario y Tesorero Municipales** del Ayuntamiento Constitucional de Bochil, Chiapas, Administración 2021-2024, por medio de los cuales manifestaron:

"... manifiesto a usted que se desconocía del asunto que anteriormente nos planteaba, ahora bien nos hace llegar el incidente de incumplimiento de sentencia, donde se le obliga a este H. Ayuntamiento, a liquidar los sueldos de los ex servidores públicos como son, síndico y regidores, cabe señalar que la administración pasada no pago en su momento a los ex servidores públicos porque si lo hubiera hecho no existiera ninguna inconformidad por la parte actora, desconocemos si existe alguna denuncia formal por la parte demandante por el desvío de recursos si en su caso existiera, así mismo esta administración realizara la solicitud a la Secretaria de Hacienda del Estado de Chiapas y al Congreso del Estado para la ampliación del presupuesto y satisfacer lo ordenado.²⁸" (sic)

Lo anterior fue acordado el once siguiente, conforme a ello, les requirió que en el *término de cinco días hábiles a partir de la notificación* remitieran la documentación que acreditara que habían realizado las

²⁷ Similar criterio se sostuvo por esta Sala Regional al resolver el juicio SX-JDC-340/2020.

²⁸ Fojas 419, 420, 421.

gestiones necesarias ante tales autoridades, con el apercibimiento decretado²⁹.

Conforme a esto, el veinte de enero, el Presidente Municipal, el Secretario y Tesorero Municipales del Ayuntamiento Constitucional de Bochil, Chiapas, informaron sobre las solicitudes de recurso extraordinario presentadas en las instancias indicadas, en los siguientes términos:

"... Que por medio del presente ocurso, vengo a dar contestación en tiempo y forma dentro del término concedido...

... dando cumplimiento a lo solicitado se remite copia certificada de las solicitudes a las instancias correspondientes de la cual se solicita un recurso extraordinario.³⁰"

De los escritos de diez de enero del año en curso, mediante acuerdo de veintiuno de enero, se le dio vista a la parte actora para que, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera, lo cual le fue notificado el veinticuatro de enero, venciendo el plazo señalado el veintisiete siguiente.

De esta manera, el veintisiete de enero, la parte actora promovió escrito ante este Tribunal Electoral, mediante el cual realizó las siguientes manifestaciones:

"2.- Si bien es cierto. El honorable congreso del estado de Chiapas, así como la secretaría de hacienda del estado de Chiapas, son autoridades tanto legislativas como fiscalizadoras, mas no otorgan la ampliación de un presupuesto de ingresos y egresos de un ayuntamiento, ya aprobados por el mismo cabildo. Sin embargo los ayuntamientos municipales, en sesiones de cabildo aprueban, modifican sus hacienda municipal y son autoridades autónomas para hacer cumplir con lo ordenado por las autoridades jurisdiccionales..." (sic)

Lo anterior, la parte actora lo fundamentó en los artículos 32 a 34, 45, 104 a 115, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas³¹, que se refieren al ayuntamiento, a sus atribuciones y obligaciones, y a la hacienda municipal.

²⁹ Foja 422.

³⁰ Documentos que obran a fojas 432, 437, 442.

³¹ En lo sucesivo Ley de Desarrollo.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Incumplimiento de Sentencia TEECH/JDC/024/2021

También refirió la Tesis XCVII/2021³², de rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN", y la Tesis 2a./J. 47/98³³, de rubro: "SENTENCIAS DE AMPARO. PARA LOGRAR SU EFICAZ CUMPLIMIENTO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA TIENE FACULTADES PARA PRECISAR SU ALCANCE, SEÑALAR LAS AUTORIDADES VINCULADAS A CUMPLIRLAS Y LA MEDIDA EN QUE CADA UNA DE ELLAS DEBE PARTICIPAR".

Por otra parte, respecto al pago de dietas ordenadas, la actora señaló que si bien el artículo 9, de la Ley de Coordinación Fiscal, establece que, por regla general, las participaciones son inembargables, ni pueden ser sujetas a retención, lo cierto es que la propia ley establece una excepción, misma que requiere autorización de las legislaturas locales³⁴.

Además, sostiene que el principio de libre determinación de la hacienda municipal rige únicamente sobre los recursos propios del municipio y sus participaciones federales y no así respecto de las aportaciones federales, independientemente de que los tres conceptos forman parte de la hacienda municipal, así, en un primer momento, por autorización del Congreso Local, los municipios pueden afectar las participaciones a fin de cumplir con las sentencias que ordenan el pago de dietas. En concordancia, si bien no procederá pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto de egresos correspondiente, existe la posibilidad de modificarlo, lo cual lo fundamenta en el artículo 10, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; así como, en el artículo 384 A, del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas; además de apoyarse en la Tesis P.XX/2002³⁵, de rubro: "SENTENCIAS DE

³² Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, pp. 60 y 61. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XCVII/2001&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XCVII/2001>

³³ Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, Julio de 1998, p. 146, Segunda Sala, Común, Constitucional. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/195909>

³⁴ Visible en foja 462.

³⁵ Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, p. 12, Pleno, Constitucional. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187083>

AMPARO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 126 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE PAGO DERIVADAS DE SU CUMPLIMIENTO”, la cual indica que si bien es cierto que el Presupuesto de Egresos se rige por el principio de anualidad, también lo es que el artículo 126, acepta que el presupuesto no debe ser estricto, inflexible, ni imposible de modificar, pues prevé la posibilidad de que pueda variarse al establecer que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior³⁶.

Adicionalmente, señala que:

“...en el propio texto de la norma referida, subyace el principio de modificación presupuestaria, al permitir que el gasto pueda programarse en dos momentos, uno anterior y otro posterior, a saber:

- a) Al aprobarse el presupuesto de egresos o,
- b) En ley posterior, la que por su cronología necesariamente sucede a aquel proyecto presupuestario original en el tiempo.

...su virtud es la de establecer un remedio para los casos fortuitos, que le permite solicitar los ajustes presupuestarios necesarios para enfrentar las obligaciones pecuniarias del Estado, gasto que necesaria e ineludiblemente debe autorizarse por tratarse del cumplimiento de un mandato jurisdiccional cuya ejecución es impostergable.

Además, si la autoridad ya tiene autorizado un presupuesto que le permite efectuar un pago, aún cuando no esté previsto específicamente en él, debe realizarlo si con ello da cumplimiento a una resolución jurisdiccional, en razón de que el cumplimiento de las sentencias de los órganos jurisdiccionales no puede quedar condicionado a la determinación de si se aprueba o no una partida presupuestal para hacer frente a la obligación impuesta, dado que la preeminencia de la Constitución Federal impone categóricamente que aquellas sean cumplidas inexcusablemente, por lo que únicamente en esta hipótesis no puede operar el principio de responsabilidad que deriva del mencionado artículo 126 constitucional, pues técnicamente no se estaría contraviniendo, sino que se actualizaría un caso de excepción en el que no sería punible la conducta de la autoridad”³⁷.

(...)

“... es válido ordenar directamente a la Secretaría de Hacienda del Estado la afectación de las participaciones para cumplir con las sentencias condenatorias al pago de dietas, pues son los gobiernos estatales quienes dispersan los recursos a los municipios de conformidad con el artículo 6, de la citada Ley de Coordinación Fiscal.

En efecto, se estima procedente que este Tribunal ordene la afectación como garantía o como fuente de pago, de las participaciones que reciben los municipios correspondientes al Fondo General de Participaciones, al Fondo de Fomento Municipal, y los recursos que se refiere al artículo 4-A, fracción I, de la Ley de Coordinación Fiscal”³⁸.

(...)

³⁶ Visible en foja 464.

³⁷ Visible en fojas 464, 465.

³⁸ Visible en foja 465.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Incidente de Incumplimiento de Sentencia TEECH/JDC/024/2021

“... a fin de cumplir con obligaciones derivadas de sentencias que ordenen el pago de dietas, conforme a lo siguiente:

a. Ordenar a la Secretaría de Hacienda Estatal la retención del monto del adeudo y su entrega a los Incidentistas con cargo a las participaciones federales, previo cumplimiento de las disposiciones fiscales respecto a las retenciones correspondientes y notificar a la Auditoría superior del estado los recursos, en términos de los artículos 1, 2, fracción XI, 47, y 50, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación³⁹. (sic)

(...)

“... el Ayuntamiento de Bochil, Chiapas, ha sido omiso en ejecutar lo ordenado por este Tribunal aun en situaciones en las que no es necesaria la asignación de recursos adicionales a los que cuenta el municipio para llevarlas a cabo. Todo lo cual no requiere de otro recurso que la voluntad de la autoridad responsable de llevarlo a cabo⁴⁰. (sic)

Finalmente, en sus puntos petitorios, la parte actora solicita:

“**Segundo.** Vincule a la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas, para que realice las acciones legales conducentes, a efecto de realizar el pago hoy incidentitas, de las remuneraciones, emolumentos y demás prestaciones que tiene derecho a percibir de la primera quincena del mes de Agosto de dos mil veinte, a la fecha en que se realice el pago misma que obra en autos, lo anterior para efectos del cálculo antes referido, como lo es la retención del monto del adeudo y su entrega a los actores incidentistas con cargo a las participaciones federales, previo cumplimiento de las disposiciones fiscales respecto a las retenciones correspondientes.

Tercero, vincule a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para que, en apoyo a las labores de este Tribunal Electoral, de conformidad con lo señalado en el artículo 41, fracción XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, así como el artículo 4, y 418, numeral 1, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, ejecute el arresto administrativo decretado en el punto resolutivo quinto inciso B) del acuerdo del pleno emitido el nueve de diciembre de dos mil veintiuno⁴¹. (sic)

Toda vez que este Órgano Jurisdiccional estimó que había transcurrido un plazo razonable para que se emitieran las respuestas a las solicitudes de recurso extraordinario realizadas el dieciocho de enero de dos mil veintidós, el dos de marzo se requirió al Presidente Municipal, Secretario y Tesorero del Ayuntamiento Constitucional de Bochil, Chiapas, para que en un plazo de tres días hábiles remitieran las constancias o documentos relacionados con las respuestas o seguimiento a los oficios dirigidos a la Secretaría de Hacienda y al Congreso del Estado.

Conforme a esto, dichas autoridades municipales mediante los oficios 023/DAJ/2022, 024/DAJ/2022, y 025/DAJ/2022, de siete de marzo del año en curso, manifestaron que la Tesorería Única de la Secretaría de

³⁹ Visible en foja 465.

⁴⁰ Visible en foja 466.

⁴¹ Visible en foja 467.

Hacienda del Estado les comunicó su respuesta, no así el Congreso del Estado.

En el anexo correspondiente, el Tesorero le comunicó al Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Bochil, Chiapas, que el Presupuesto de Egresos del Estado, autorizado por el Congreso para el Ejercicio 2021, no cuenta con partida presupuestaria y financiera autorizada para poder cubrir compromisos como los descritos en su oficio de mérito, por lo que **le sugirió realizar ajustes a su presupuesto para que pueda cumplir con sus compromisos.**

Por otra parte, una vez que se consideró que había transcurrido un plazo razonable sin que el Congreso del Estado diera respuesta a la solicitud de recursos extraordinarios realizada por el Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Bochil, Chiapas, en la instrucción se llevó a cabo el requerimiento respectivo, por lo que en el cumplimiento al mismo manifestó que como constancia del seguimiento o documentación relacionada que se requirió, anexó el acuse de recibo del oficio HCE/MD/071/2022, de diecinueve de enero del presente año, suscrito por la Presidenta de la Mesa Directiva y dirigido al Presidente de la Comisión de Hacienda del Congreso del Estado para la atención y trámite correspondiente, también remitió el oficio MBC/TM/0006/2022, de dieciocho de enero de este año, suscrito por el Presidente Municipal de Bochil, Chiapas, por el cual solicitó aumento de recursos y/o recursos extraordinarios, para el pago de obligaciones financieras, referente al expediente TEECH/JDC/024/2021.

Adicionalmente, **manifestó que los recursos para pagos de dietas y salarios ya estaban asignados, por lo que, no debía haber duplicidad del mismo.**

De lo anterior, **se le dio vista a la parte actora** para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Respecto al escrito del Congreso del Estado, la parte actora manifestó lo siguiente:



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Incidente de Incumplimiento de Sentencia TEECH/JDC/024/2021

"...el congreso del estado de Chiapas, le contesta que no puede hacer efectiva dicha solicitud, toda vez que para el pago de salarios no puede duplicarse, pero si bien es cierto, los emolumentos y demás prestaciones en referencia al TEECH/JDC/024/2021, fueron del periodo anterior, y esta es una obligación financiera que el representante municipal en calidad de presidente del municipio debe cumplir..." (sic)

En relación con el escrito de la Tesorería Única de la Secretaría de Hacienda, sostuvo, esencialmente, que:

"De manera muy particular le contesta que no se cuenta con partida presupuestaria, ya que el presupuesto de egresos ya fue aprobado por el Congreso del estado.

Por otro lado le sugiere hacer ajustes necesarios a su presupuesto actual para hacer cumplir con sus compromisos". (sic)

Adicionalmente manifestó que:

"...si el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, no le otorga recurso extraordinario, toda vez que no existe una partida presupuestaria a hacer frente al pago de deudas financieras, se ve claramente que el presidente municipal de Bochil, Chiapas, tiene una actitud omisiva permanente al no querer flexibilizar su hacienda municipal para hacer cumplir por las sentencias emanadas por el tribunal electoral.

Se ve la actitud de la autoridad responsable, seguir realizando documentos para excusarse y ganar tiempo para que termine el periodo de la administración y no cumplir con sus obligaciones financieras.

Queda totalmente claro que el municipio de Bochil, Chiapas, quien lo representa el presidente municipal, puede modificar su presupuesto, dentro del cabildo para hacer frente a las deudas financieras, caso que nos atrae en este incidente de incumplimiento de sentencia...

A fondo y motivo la causa en que si se puede modificar el presupuesto municipal, toda vez que el ayuntamiento deliberan los asuntos concernientes en sesiones de cabildo y son aprobadas, es por ello que la hacienda municipal podrá ser afectada en todo momento, pre insertamos su fundamento jurídico para invocarse en este incidente...". (...)

"...

Así, en un primer momento, por autorización del Congreso Local, los municipios pueden afectar las participaciones a fin de cumplir con las sentencias que ordenan el pago de dietas.

En concordancia con lo anterior, si bien no procederá pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto de egresos correspondiente existe la posibilidad de modificarlo."

También solicitó lo siguiente:

"Ordene usted a la Secretaría de Hacienda Estatal la retención del monto del adeudo y su entrega a los incidentistas con cargo a las participaciones federales, previo cumplimiento de las disposiciones fiscales respecto a las retenciones correspondientes y notificar a la Auditoría superior del estado los recursos, en términos de los artículos 1, 2, fracción XI, 47, y 50, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

(...)

Por otra parte, el Ayuntamiento de Bochil, Chiapas, ha sido omiso en ejecutar lo ordenado por este Tribunal aun en situaciones en las que no es necesaria la

asignación de recursos adicionales a los que cuenta el municipio para llevarlas a cabo., Todo lo cual no requiere de otro recurso que la voluntad de la autoridad responsable de llevarlo a cabo.”

Finalmente, en su petición, entre otros, solicitó lo siguiente:

“Segundo: Vincule a la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas, para que realice las acciones legales conducentes, a efecto de realizar el pago hoy incidentitas, de las remuneraciones, emolumentos y demás prestaciones que tiene derecho a percibir de la primera quincena del mes de agosto de dos mil veinte, a la fecha en que se realice el pago de la misma que obra en autos, lo anterior para efectos del cálculo antes referido, como lo es la retención del monto del adeudo y su entrega a las actores incidentistas con cargo a las participaciones federales, previo cumplimiento de las disposiciones fiscales respecto a las retenciones correspondientes,.

Tercero: vincule a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para que, en apoyo a las labores de este Tribunal Electoral, de conformidad con lo señalado en el artículo 41, fracción XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, así como el artículo 4, y 418, numeral 1, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, ejecute el arresto administrativo decretado en el punto resolutivo quinto inciso B) del acuerdo del pleno emitida el nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

Cuarto: Por medio del tribunal electoral del estado de Chiapas Y con fundamento en los artículos 132, inciso I,II,III,IV,V , 133, y 134 de la ley de medios de impugnación vigente en el estado de Chiapas, se apliquen discrecional los medios de apremio y las correcciones disciplinarias por el desacato del incumplimiento de la sentencia.” (sic)

En cuanto a las documentales públicas ofrecidas por la autoridad responsable y vinculadas, se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracción I; 40, numeral 1, fracción III; y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, y porque no existe prueba en contrario, respecto de la autenticidad o de la veracidad de los hechos referidos.

Conforme a tales consideraciones y hechos, esta Autoridad tiene elementos para analizar el cumplimiento de la sentencia de fondo emitida el uno de mayo y del Incidente de Incumplimiento de sentencia, el diez de septiembre, ambos de dos mil veintiuno, en las que, en esencia, se determinó, entre otros, el pago de remuneraciones (dietas) a la parte actora.

En ese sentido, el análisis que corresponde a este Tribunal en este momento de la revisión de cumplimiento, es advertir si la autoridad responsable ha cumplido en los términos de las sentencias de uno de mayo, de diez de septiembre y del Acuerdo Plenario de nueve de diciembre, todos de dos mil veintiuno, en el Juicio Principal y en el



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Incidente de Incumplimiento de Sentencia
TEECH/JDC/024/2021**

Incidente de Incumplimiento, respectivamente.

Conforme a ello, en referencia a las constancias que obran en el expediente, como se advierte de los **escritos recibidos** en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, suscritos por el Presidente, Secretario y Tesorero Municipales del Ayuntamiento Constitucional de Bochil, Chiapas, Administración 2021-2024, se tiene que la autoridad responsable en cumplimiento a lo requerido, en principio en los **escritos de diez de enero**, manifestaron que realizarían la solicitud de ampliación del presupuesto⁴², lo que fue acordado el orce siguiente, en donde se les requirió que en el *término de cinco días hábiles a partir de la notificación* remitieran la documentación que acreditara que habían realizado las gestiones necesarias ante tales autoridades, con el apercibimiento decretado, lo cual les fue notificado el catorce de enero, venciendo el plazo señalado el veintiuno siguiente⁴³.

Conforme a esto, el veinte de enero manifestaron, respecto de las solicitudes de recurso extraordinario, que remitían copia certificada de las solicitudes a las instancias correspondientes⁴⁴.

Los acuses de recibo que anexaron, dirigidos a la Presidenta de la Cámara de Diputados del Congreso del Estado y al Tesorero de la Secretaría de Hacienda del Estado, fueron fechados el dieciocho de enero.

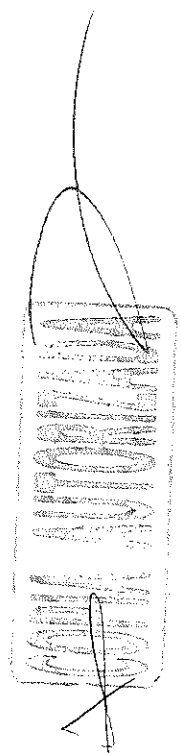
Tales gestiones también se encontraban realizadas dentro del término de quince días hábiles siguientes a la notificación del Acuerdo de Pleno de nueve de diciembre, por el cual se les conmino a dar cumplimiento a las determinaciones de este Órgano Jurisdiccional, esto es, el término corrió del trece de diciembre de dos mil veintiuno al diecinueve de enero de dos mil veintidós⁴⁵, y los escritos presentados ante las autoridades para solicitar recurso extraordinario fueron acusados de recibo el

⁴² Fojas 419, 420, 421.

⁴³ Cómputo que obra en foja 431.

⁴⁴ Documentos que obran a fojas 432, 437, 442.

⁴⁵ Conforme al cómputo en foja 414.



dieciocho de enero⁴⁶.

Ahora bien, en los oficios 023/DAJ/2022, 024/DAJ/2022, y 025/DAJ/2022, de siete de marzo del año en curso, suscritos por el Presidente Municipal, Secretario y Tesorero Municipales del Ayuntamiento Constitucional de Bochil, Chiapas, se manifiesta que la Tesorería Única de la Secretaría de Hacienda del Estado les comunicó en el sentido de que el Presupuesto de Egresos del Estado, autorizado por el Congreso para el ejercicio 2021, no cuenta con partida presupuestaria y financiera autorizada para poder cubrir compromisos como los descritos, por lo que **le sugirió realizar ajustes a su presupuesto para cumplir con sus compromisos.**

Adicionalmente, el Congreso del Estado en respuesta a su solicitud manifestó que **los recursos para pagos de dietas y salarios ya estaban asignados, por lo que, no debía haber duplicidad del mismo.**

Conforme a esto, y al evidenciarse que la autoridad responsable ha realizado la tramitación correspondiente de su parte, a través de actos tendientes a hacer efectivo el cumplimiento de la resolución de uno de mayo de dos mil veintiuno, dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/024/2021; y la de diez de septiembre recaída en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia, ambas de dos mil veintiuno, lo conducente es determinar que las sentencias emitidas por este Tribunal, **se encuentran en vías de cumplimiento.**

Ello, porque se advierte que la autoridad responsable realizó actividades tendientes a cumplir con la sentencia y sus efectos, conforme con lo mandatado por esta Autoridad Jurisdiccional en sus resoluciones, al realizar acciones como la solicitud de recurso extraordinario, esto, en razón de que se toma en cuenta que **actualmente el Ayuntamiento Constitucional de Bochil, Chiapas se integra con una nueva**

⁴⁶ Visible en fojas 433 a 436, 438 a 441, y 443 a 446.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Incumplimiento de Sentencia TEECH/JDC/024/2021

administración.

5. Efectos

En consecuencia, se ordena al **actual Ayuntamiento Municipal de Bochil, Chiapas**, Administración 2021-2024, que realice las acciones necesarias y efectivas para cumplir con lo ordenado en las resoluciones y sus efectos correspondientes, a partir del cambio de situación jurídica, tal y como se ha determinado en este mismo Acuerdo, de manera que se emitan los Lineamientos con medidas sanitarias y los Lineamientos en materia de violencia política en razón de género, se paguen las dietas y aguinaldos que corresponden a la parte actora, se difunda la ejecutoria de uno de mayo en el sitio electrónico del Ayuntamiento Constitucional y que las autoridades vinculadas colaboren y den cabal cumplimiento con lo determinado.

Para tal efecto:

A). Se **vincula** a la **Sindicatura Municipal**, que tiene la representación jurídica del Ayuntamiento, de conformidad con los artículos 56 y 58, fracción III, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, para que, con la finalidad de lograr el cumplimiento de la presente resolución y atendiendo el derecho de acceso de justicia y/o tutela judicial efectiva que establece el artículo 17, de la Constitución Federal, realice las acciones suficientes y eficaces para materializar cabalmente los puntos resolutiveos de la sentencia de uno de mayo y diez de septiembre, ambas de dos mil veintiuno, en el Juicio Principal y en el Incidente de Incumplimiento, respectivamente;

B). Se **ordena** al **Ayuntamiento Constitucional de Bochil, Chiapas**, a través del **Presidente Municipal**, y las autoridades vinculadas **Sindicatura, Secretaría y Tesorería Municipales**, que **informen** a este Tribunal Electoral el avance o la forma de cumplimiento de las sentencias de uno de mayo en el juicio

principal, y diez de septiembre en el Incidente de Incumplimiento, esto, tomando en cuenta, en el caso del pago de dietas y aguinaldos, la respuesta de las autoridades a las que se les solicitó recursos extraordinarios, en el sentido de **realizar ajustes a su presupuesto para que pueda cumplir con sus compromisos**, o bien, lleven a cabo las acciones que considere pertinentes para cumplir con las sentencias.

Esto, deberán **realizarlo dentro del término de quince días hábiles** siguientes a la notificación del presente Acuerdo de Pleno, e **informarlo** a esta autoridad jurisdiccional en un término no mayor a **tres días hábiles siguientes a que ello ocurra**, debiendo **remitir la documentación** comprobatoria que así lo acredite.

Apercibiéndolos que, en caso de no dar cumplimiento e informar a esta Autoridad del mismo, con fundamento en los artículos 132, numeral 1, y 133, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, **se hará efectivo, para todas las autoridades señaladas en este inciso B), el apercibimiento decretado en el Acuerdo de Pleno de nueve de diciembre de dos mil veintiuno**, consistente en:

a). Multa hasta por **quinientas** veces la Unidad de Medida y Actualización, a un valor diario de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100) M.N.)⁴⁷, que asciende a la cantidad de \$48,110.00 (cuarenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 M.N.).

b). Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

Lo anterior, sin perjuicio de que, en su caso, se de vista del desacato al Congreso del Estado, por lo que hace al Presidente Municipal, y al superior jerárquico en cuanto a la Sindicatura, Secretaría y Tesorería municipales, a fin de que estos resuelvan lo

⁴⁷ Actualización con vigencia a partir del primero de febrero del presente año, publicado el ocho de enero de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Incidente de Incumplimiento de Sentencia TEECH/JDC/024/2021

que en Derecho proceda, en términos del artículo 132, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral,

ACUERDA

PRIMERO. Se declara en vías de cumplimiento la resolución emitida el uno de mayo, dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número TEECH/JDC/024/2021, así como, la interlocutoria dictada el diez de septiembre en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia, ambas de dos mil veintiuno, por los razonamientos vertidos en la **Consideración Cuarta, numeral 4**, del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se vincula a la **Sindicatura Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Bochil**, Chiapas, para que realice los actos necesarios para hacer cumplir lo ordenado en esta sentencia.

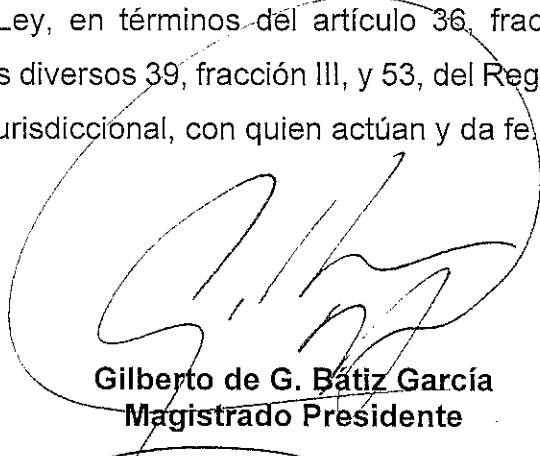
TERCERO. Se ordena al **Ayuntamiento Constitucional de Bochil, Chiapas**, a través del Presidente Municipal, Sindicatura, Secretaría y Tesorería Municipales, para que realicen los actos necesarios y cumplan con lo ordenado en las resoluciones de mérito, bajo el **apercibimiento** decretado en la **Consideración Cuarta, numeral 5**, de este Acuerdo.

Notifíquese, personalmente a la parte actora, con copia autorizada de esta sentencia, a la cuenta de correo electrónico señalada para tal efecto, o en su defecto en el domicilio señalado; **por oficio** a la autoridad responsable y autoridades vinculadas, con copia certificada de esta sentencia, **por oficio** al Ayuntamiento Constitucional de Bochil, Chiapas, todos en el domicilio ampliamente conocido del Ayuntamiento Constitucional de Bochil, Chiapas; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior,

de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22 y 26, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas, y de los Lineamientos adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el Covid-19.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**


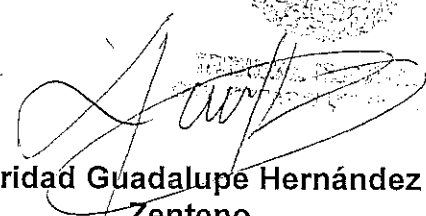
Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 53, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Adriana Sarahí Jiménez López**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe



Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente



Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada



Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Incumplimiento de Sentencia TEECH/JDC/024/2021

Adriana Sarahi Jiménez López
Subsecretaría General en funciones de Secretaría General por
Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita Adriana Sarahi Jiménez López, Subsecretaría General en funciones de Secretaría General por ministerio de Ley, del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR:** que la presente foja forma parte del Acuerdo de Pleno pronunciado el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado del expediente **TEECH/JDC/024/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dieciocho de mayo de dos mil veintidos.

ACTUALIZACIONES

TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE CHIAPAS
SECRETARÍA GENERAL

COPIA
18/05/2022

